



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico

Radicado	080013333013-2022-00271-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAVIER JUNIOR EGUIS GONZALEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos de 12/09/2022, y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a tomar las decisiones que en derecho corresponda.

La parte actora pretende:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad por inconstitucionalidad o ilegalidad los actos administrativos complejo integrado y definitivo por el cual se valoraron y calificaron la perdida capacidad laboral en razón a las secuelas que originaron las enfermedades/patologías adquiridas en servicio activo en la Policía Nacional:

A) (Acta Junta Medica Laboral No 5854 del 10 de junio del 2021 – Grupo Medico laboral Policía Nacional, Notificada el 12 de junio del 2021).

B) (Acta Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de policía No M21-498 del 03-12-2021 del folio 223 Libro del Tribunal Medico laboral Móvil, notificada el 29 de diciembre del 2021 Ministerio de Defensa Nacional).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento de los derechos, se disponga que la Nación - Ministerio Defensa Nacional - Policía Nacional -Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en razón a los principios constitucionales que regulan la seguridad social y el derecho administrativo en el proceso de Calificación de la Capacidad psicofísica, coherente a la condición de salud, historial clínico y secuelas que padece el demandante y lo confirma el Dictamen Pericial No.37322 emitido por la Junta Regional Calificación de Invalidez del Atlántico. Donde en forma coherente aplicando las normas del decreto 094 de 1989 y el 1796 del 2000. Donde asignaron índice lesional correspondiente al 23,52% PCL, Perdida Capacidad Laboral que ponderada formula Baltazar con las que ya padecía del 37,99% del año 2019 y confirmada mediante Acta Numero 20-2-005 MDNSG Tribunal Medico Laboral Militar y de Policía del 30 -01-2020, registrada libro 249 TML, con una sumatoria Actual y Total de perdida capacidad laboral del **52,58%**.

TERCERO: Ordénese a la nación – Ministerio Defensa Nacional – Policía Nacional, reconocer y pagar a mi representado o a quien represente sus derechos la PENSIÓN POR INVALIDEZ como lo dispone Decreto 1157 del 2014 en concordancia a las partidas computables del 4433 del 2004 y el 1858 del 2012 a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de igual forma



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

(mesadas, primas, bonificaciones y prestaciones) que hubiese dejado de recibir a causas de los actos administrativos demandados.

CUARTO: *Ordénese el ajuste del pago de las mesadas pensionales y demás prestaciones que resulten a favor, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y restablecimiento de derechos del demandante dando aplicación a la fórmula:*

R= Rh x Índice Final

Índice Inicial

QUINTO: *Al declararse la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, estarán obligados a pagarle a mi poderdante o a quien represente sus derechos, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes o su equivalente en moneda nacional, por los perjuicios ocasionado a causa de los actos administrativos demandados.”*

Observa el despacho que el presente medio de control proviene del JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA, en atención a advertirse por parte del mismo apoderado de la parte actora, que la demanda de la referencia va dirigida al Juez Administrativo del Circuito de Barranquilla, debido a que el accionante estuvo vinculado con la POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILA (Atlántico).

En efecto encuentra evidencia esta Unidad Judicial dentro de las pruebas anexas a la demanda, que el señor JAVIER JUNIOR EGUIS GONZALEZ laboraba en la MEBAR y que fue valorado por la Unidad Medica de salud del Atlántico. **(pdf pruebas pág. 1)**

Así las cosas, encuentra esta Unida Judicial que se cuenta con competencia territorial para conocer el presente medio de control, a la luz del artículo 153 del CPACA, que en su numeral 3 dispone:

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del presente medio de control.

No obstante, lo anterior, se tiene que la presente demanda adolece de circunstancias que impiden la admisión de la misma, observando el despacho pertinente revisar lo atinente a la caducidad del medio de control incoado.

Para lo anterior, es necesario analizar el artículo 138 de C.P.A.C.A. el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

presente en tiempo, esto es, dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.
(Subrayas del juzgado)

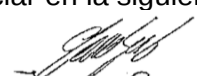
Aunado a lo anterior sobre el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción el Honorable Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*“La Sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, **los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional.** Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones¹.”*
(Subrayas del juzgado)

Concomitante a lo antes expuesto, se reitera, que para el caso que nos ocupa, la parte demandante expresa que se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

A) Acta Junta Medica Laboral No 5854 del 10 de junio del 2021 – Grupo Medico laboral Policía Nacional Notificada el 12 de junio del 2021.

Tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:


P. Javier Junior Esquivel Gonzalez
(Grado, Nombres y Apellidos) firma y post firma.

TIPO DE DOCUMENTO CEDULA DE CIUDADANIA
N° DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: 19601879
DIRECCION DE RESIDENCIA: Calle 3 H 5419
BARRIO: Palermo
DEPARTAMENTO: Magdalena
TELEFONO CELULAR O FIJO: 3004230096
FECHA DE NOTIFICACION: 12 JUN 2021


NOMBRES Y APELLIDOS DEL SERVIDOR PUBLICO (QUIEN NOTIFICA)

(pág. 6 PDF PRUEBA)

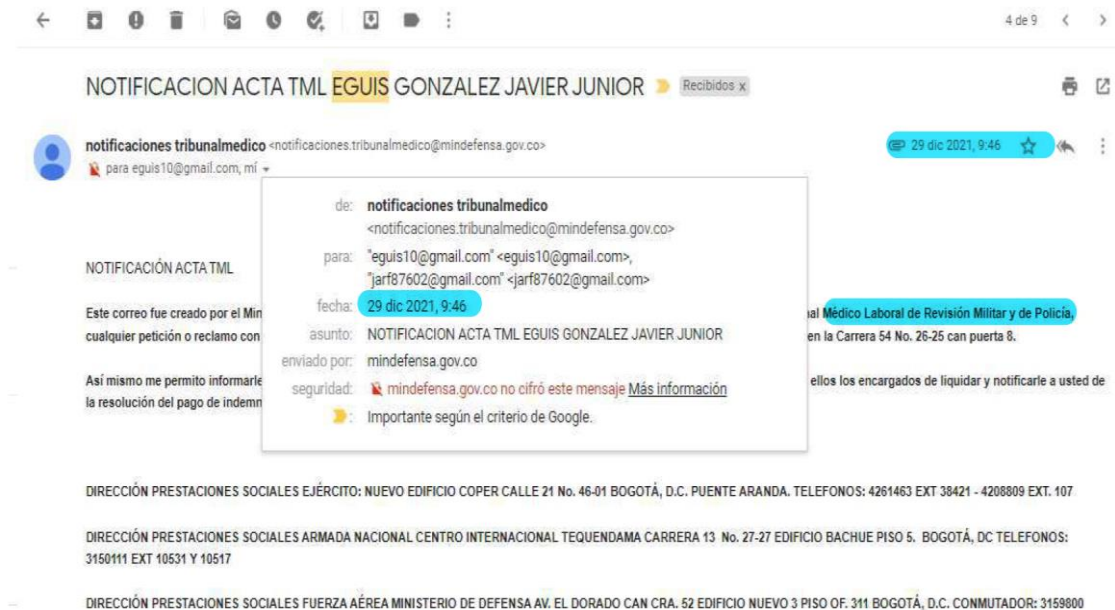
B) (Acta Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de policía No M21-498 del 03-12-2021 del folio 223 Libro del Tribunal Medico laboral Móvil, notificada el 29 de diciembre del 2021 Ministerio de Defensa Nacional).

1 Sentencia nº 76001-23-33-000-2013-00216-01 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 24 de Julio de 2013- ponente caros Alberto Zambrano barrera



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Notificación que advierte el apoderado de la parte demandante, se efectuó a través del correo electrónico del actor en fecha 29/12/2021, tal como en efecto se avizora en el siguiente pantallazo:



(pág. 7 PDF PRUEBA)

De acuerdo a lo anterior, contaba la parte demandante hasta el martes **30/04/2022** para la interposición del medio de control, no obstante, como quiera que correspondió a día sábado, se tiene que el día siguiente hábil viene a ser la data **02/05/2022**.

La anterior conclusión derivada por el despacho, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 164 que señala:

ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

“d.) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)**”

(Subrayas y negrillas del juzgado)

No obstante, es dable indicar que el término de caducidad se suspende conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el cual consagra lo pertinente a la suspensión del término de la prescripción y caducidad con motivo de la conciliación extrajudicial. Expresa la norma en comento lo siguiente:

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador **suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el**



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”
(Negritas y Subrayado del despacho)

Corolario a la norma citada, el medio de control que invoca el actor, de conformidad a los supuestos fácticos anotados, se encuentra **caduco**, toda vez, que excedió el interregno en el cual podría haber controvertido el pronunciamiento realizado por la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**.

Lo anterior se afirma en tanto se tiene prueba dentro del plenario que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación el día lunes **02/05/2022**, es decir el día en que finiquitaban los **4 meses** para demandar, logrando la interrupción del término solo por el ultimo día y que la constancia de no conciliación le fue dada en calenda **09/08/2022**, es decir que a partir de ese momento se reactivaban los términos para acudir a la jurisdicción contenciosa, empero la demanda solo se radicó hasta el **12/08/2022**, tomándose **3 días más**, para instaurar la demanda, cuando los términos estaban vencidos, tal como claramente se avizora de las siguientes capturas de pantalla:

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación No. E-2022-216518 del 20 de abril 2022	
Convocante (s):	JAVIER JUNIOR EGUIS GONZALEZ
Convocado (s):	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA:

- Actuando mediante apoderado, la parte convocante **JAVIER JUNIOR EGUIS GONZALEZ** Presentó solicitud de conciliación extrajudicial el **02 de mayo de 2022**, convocando a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN NACIONAL**.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "...Primero: Que se declare la nulidad del acto administrativo completo integrado y definitivo por el cual se valoraron y calificaron las

(pág. 113 PDF PRUEBA)

- En desarrollo de audiencia de fecha 09 de agosto de 2022, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 491 de 2020 Artículo 9, inciso 4 se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación (cuando se restablezca la actividad presencial).

Dada en Barranquilla, el día nueve (09) del mes de agosto del año 2022.

JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS
Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos

(pág. 114 PDF PRUEBA)



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fecha : 12/ago./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN
110013342054202200323 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP SECUENCIA: 110 15024
FECHA DE REPARTO 12/08/2022 9:39:10a. m.

JUZGADO 54 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTES	SE
0471654	SOL471654		01	1111
19601879	JAVIER JUNIOR EGUIS GONZALEZ		01	1111
72051022	JOSE AUGUSTO REDONDO FIGUEROA		03	1111

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE RECIBE HOY
C01035-OJ01X16
CUADERNOS 1
FOLIOS: 0
EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
Iriverosm
Luis Alfonso Riveros

(PDF 06)

En consecuencia, de lo anterior, teniendo en cuenta que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la certeza que le asiste a esta agencia judicial sobre la caducidad sobre el presente medio de control y atendiendo lo estipulado en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda: se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)”

Este despacho procederá a su rechazo, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad conforme se analizó, circunstancia que se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la demanda por los motivos anteriormente señalados.
- 2.- **Devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **Notifíquese** por estado electrónico a las partes mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024a99e7bf086784b8e33b9584d6080da57b64693434c7afafe951f53143ee05**

Documento generado en 21/09/2022 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>